

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbras móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de Instrucción de Sagunto, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Junio de 1892, el Procurador D. Rafael García Segarra, en nombre y en virtud de poder especial de D. Buenaventura Arazo y Domingo, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Ayuntamiento y Agente ejecutivo de Serra por los siguientes hechos: que el Ayuntamiento mencionado había instruido expediente para investigar la gestión municipal de Ayuntamientos anteriores y deducir responsabilidades contra los que los formaran, acordando, en su consecuencia, en 20 de Diciembre de 1894, notificar, como lo hizo en 5 de Enero siguiente, á varios ex Alcaldes y ex Concejales, y entre otros al querrelante, los reparos que había hecho á las cuentas municipales de los años de su gestión, entregándole con la notificación el pliego de cargos que contra el mismo se formulaba; que tanto porque las acusaciones dirigidas contra el querrelante eran infundadas, y aun de ser ciertas no se podrían deducir de ellas las responsabilidades que se pretendían exigir, cuanto porque derivándose de actos de gestión municipal, deberían ser extensivas á todos los que formaron los Ayuntamientos que la realizaron, y sólo se habían dirigido contra algunos y no contra todos, el querrelante y los demás acusados en el expediente estimaron era éste ilegal é improcedente y recurrieron de él para ante el Gobernador, prestando en 15 del mismo mes de

Enero el oportuno recurso de alzada ante el Alcalde D. Vicente Catalá, pidiendo se declarara nulo el expediente y se suspendiera en él desde luego todo procedimiento que procedía, y era deber del Ayuntamiento desde el momento en que se presentó el recurso de alzada, suspender todo procedimiento en el expediente de referencia; mas faltando abiertamente á la ley, lo prosiguió, sin esperar á que el Gobernador resolviera el recurso interpuesto; que en 13 de Febrero siguiente acordó el Ayuntamiento declarar al querrelante incurso en responsabilidad por los cargos que contra él había formulado, suponiéndole deudor al Tesoro municipal de la cantidad de 905 pesetas 30 céntimos, valor que fijó á las responsabilidades que se le exigían; que en 19 del propio mes se notificó este acuerdo al dicho querrelante, exigiéndole el pago de la referida cantidad, conminándole, si no lo efectuaba, con hacerla efectiva por la vía de premio; y que este hecho ó acuerdo del Ayuntamiento, después de interpuesto el recurso de alzada en el expediente de donde aquel acuerdo dimanaba, era una infracción manifiesta de lo prevenido en el art. 165 de la ley Municipal vigente, de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 sobre Hacienda municipal y provincial, de la circular de la Dirección general de Administración local de 27 de Diciembre de 1886, y constituyendo por ello una prevaricación manifiesta, delito penado en el art. 369 del Código penal, y determinando una usurpación de atribuciones, delito previsto y penado en el artículo 342 del mismo Código, de cuyos delitos resultaban responsables como autores los individuos del Ayuntamiento que tales acuerdos adoptaron, y cuyos nombres se expresaban; que en vista de tales hechos y en previsión de lo que pudiera acontecer, se vieron precisados los declarados responsables á presentar en 24 del propio Febrero un escrito al Gobernador solicitando que hasta que resolviera el recurso de alzada interpuesto ordenara suspender, como procedía y debía haberse suspendido, el procedimiento que se estaba siguiendo por el Ayuntamiento, á cuya petición acordó, de conformidad con lo solicitado,

dándose traslado de este acuerdo al Ayuntamiento en 14 de Marzo siguiente; que á pesar de estar pendiente el recurso de alzada referido, y del acuerdo gubernativo ordenando la suspensión de todo procedimiento hasta resolver aquél, en 11 de Abril de 1895 se constituyó en casa del querrelante el Agente ejecutivo José Badía Tamarit, acompañado de varios testigos, con objeto de proceder al embargo de sus bienes, por no haber satisfecho la cantidad de que se le suponía deudor, y no obstante su oposición y protesta, se efectuó la traba, quedando embargadas 345 arrobas de algarrobas y ocho arrobas de aceite, nombrándose depositario de estos bienes á D. Ramón Catalá; que este hecho, ó sea el de penetrar el Agente ejecutivo en el domicilio del querrelante contra la voluntad de éste, y el proceder á embargar bienes del mismo, era un acto ilegal por improcedente, y por efectuarse para cobrar una cantidad que no se debía, lo cual constituía una exacción ilegal, delito previsto y penado en el artículo 413 en relación con el 414 y el 594 del Código penal, de cuyo hecho eran responsables, como autores morales, el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que lo acordaron, y como autor material el Agente ejecutivo José Badía; que los géneros embargados fueron vendidos en pública subasta el 23 del propio Abril, importando su venta la cantidad de 788 pesetas que abonó el postor, sin que de la inversión de esta cantidad cobrada por la venta que en la casa del Ayuntamiento y bajo la presidencia de éste se hizo, se hubiera dado cuenta al querrelante, ni siquiera se le hubiera entregado la debida carta de pago de dicha suma, que debió haber ingresado en las arcas municipales para cubrir la que se le exigía; que este hecho punible constituía una estafa prevista y penada en el art. 548, caso 5.º y el 554, en consonancia con el 414 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Serra, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia, por Real decreto de 18 de Septiembre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose: en que no era procedente en el orden legal someter el mismo hecho á conocimiento de Autoridades de distinto orden; en que, con arreglo á las instrucciones vigentes de cédulas personales y de consumos, los Municipios se subrogan en la personalidad de la Hacienda para la cobranza de dichos impuestos, y que cualquier incidente que de ella surja, es de índole puramente administrativa; en que los Ayuntamientos son responsables ante el Municipio, en caso de negligencia ú omisión probada, de los defectos que aparezcan en la recaudación municipal, según dispone el art. 158 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, por lo cual, el Ayuntamiento de Serra procedió legalmente exigiendo el pago de los descubiertos correspondientes á ejercicios atrasados; en que la Autoridad gubernativa de la provincia había sancionado el proceder de los querrelados, previniendo se llenase la formalidad de probar la insolvencia de los deudores principales, para repetir después contra los Regidores; en que no podía juzgarse si había sido ó no justo y debido el procedimiento de apremio por lo que se refería á los débitos de fondos municipales, mientras no se sancionaran y fallaran las cuentas, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno de provincia, con arreglo al art. 165 de la Ley citada, puesto que entonces había de declararse si procedía ó no instruir el procedimiento criminal; en que no cabía exigir responsabilidades criminales por ningún acto que se derivase de la tramitación de cuentas municipales, en tanto no fueran censuradas ó aprobadas, según se determina en varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia; en que mientras no se cumpla la providencia que mandó examinar con preferencia á todo servicio las cuentas de Serra, existía una cuestión administrativa, de la que había de depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; y citaba, además, el Gobernador, los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez,

sin citar á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar esta competencia, el Juez dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal para la vista del incidente, y dejó de celebrarse tam-

bién dicha vista pública, infringiéndose la disposición del art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado:

2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio de procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Mayo 96.)

Octubre de 1893 y disponiendo el modo de satisfacer en lo sucesivo por cuenta de los Ayuntamientos, y con imputación á los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, las atenciones de personal y material de la primera enseñanza, obliga á dictar reglas á las cuales deben acomodarse las oficinas provinciales de Hacienda para que aquel servicio se efectúe sin lesionar los intereses respectivos del Tesoro y de los Ayuntamientos, y para evitar que los Recaudadores y Agentes ejecutivos resulten á la vez encargados de liquidar los derechos de Hacienda y de los Municipios, acto que es puramente administrativo.

A este fin S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Delegaciones de Hacienda requerirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública para que en la primera quincena de Junio de cada año faciliten un estado demostrativo de las sumas á que asciendan las atenciones del personal y material de la primera enseñanza de cada pueblo, y de los atrasos que por los mismos conceptos tengan los municipios, cuyos estados servirán para que en la intervención de la provincia se abra á cada Ayuntamiento una cuenta corriente, anotando en ella el importe total de dichas obligaciones y las cantidades que para satisfacerlas vayan entregándose por conducto de los Recaudadores y Agentes ejecutivos á las expresadas Juntas.

2.º Los Recaudadores y Agentes ejecutivos, al realizar sus ingresos en las Tesorerías de Hacienda en las fechas determinadas por instrucción, presentarán una relación de las cantidades cobradas en cada localidad y por cada contribución, según resulte del Diario de cobranza que están obligados á llevar, para que pueda hacerse por dichas oficinas la distribución del importe que corresponda á cupos ó cuotas y del perteneciente á recargos municipales. Las expresadas oficinas de Hacienda tendrán especial cuidado, al efectuar dicha liquidación, de ajustarse al resultado que arrojen los repartimientos y matrículas, en cuanto á los ingresos de la recaudación ordinaria, y á las adiciones que se hayan acordado por lo que respecta á la accidental, no olvidando en ningún caso lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893, según el cual los recargos que se impongan sobre determinadas industrias los devenga íntegramente el Tesoro y han de acumularse á las cuotas.

3.º Practicada la liquidación en los términos anteriormente expresados, se expedirán mandamientos del ingreso de las cantidades pertenecientes al Tesoro, y simultáneamente los del 5 por 100 por razón de gastos de administración, investigación y cobranza sobre la totalidad de los recargos á que tienen derecho los Municipios, entregándose á los Recaudadores y Agentes ejecutivos un documento acomodado al modelo adjunto para que en el mismo día ingresen en las Juntas de Instrucción pública el líquido que resulte cobrado por recargos municipales, el cual no podrá exceder nunca del 95 por 100 de lo realizado por aquel concepto. Las

expresadas Juntas, y en su nombre los Cajeros de las mismas, suscribirán el correspondiente recibí en el documento de que queda hecha mención, devolviéndolo á los Recaudadores y Agentes y enviando acto seguido á las Corporaciones municipales las oportunas cartas de pago que produzcan los ingresos individuales en caja, con expresión separada de la contribución á que pertenecen y del importe de cada una.

4.º Las sumas así entregadas por los Recaudadores y Agentes á las Juntas de Instrucción pública se admitirán como metálico en la Tesorería de la provincia, sirviéndoles de data en su cuenta con la Hacienda. Para que estas cantidades tengan aplicación definitiva y puedan surtir efectos en cuentas, los Recaudadores y Agentes presentarán en las oficinas de Hacienda el documento á que se refiere el número anterior, y por él se procederá sin demora á la oportuna formalización mediante mandamientos de pago con aplicación al crédito legislativo que autorice la ley de Presupuestos de cada año, ó en la forma que en adelante pueda acordarse, justificándolo con los expresados resguardos y los de ingresos en concepto de recargos municipales, con el detalle al dorso del importe que corresponde á cada corporación municipal, cuya carta de pago servirá de comprobante en las cuentas de los Recaudadores y Agentes.

5.º Satisfecho el total importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza de cada pueblo á las Juntas provinciales, el sobrante que se recaude por el concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial de cada Municipio, se ingresará directamente en las Arcas del Tesoro en la forma que actualmente se halla determinada.

6.º Las oficinas provinciales de Hacienda procederán mensualmente y trimestralmente, según se trate de capitales de provincia y poblaciones asimiladas ó de los demás Ayuntamientos, á practicar una liquidación de los realizados en el Tesoro sobre las entregas hechas á la Caja provincial de primera enseñanza por el concepto de recargos municipales, procediendo á su pago á las Corporaciones interesadas en la forma prevenida por la Real orden circular de 24 de Octubre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Modelo

INTERVENCIÓN DE HACIENDA. PROVINCIA DE...

Presupuesto de...

La Junta provincial de Instrucción pública recibirá de D... la cantidad de... por el concepto de recargos municipales, correspondientes á los pueblos detallados al dorso, sobre la contribución... aplicables á las atenciones del

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio de 1895 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1895 á 96		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.076 65	40.245 77	"	6.830 88
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y manjás.....	"	"	"	"
4 Repartimiento provincial.....	3.527.043 24	3.531.820 24	"	245.223
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	1.322.774 80	686.889 09	"	685.985 71
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"
9 Empréstitos.....	1.599.660 40	556.581 48	"	1.058.078 92
10 Enajenaciones.....	"	4.636 83	4.636 83	"
11 Resultas.....	3.128.054 87	42.758 11	"	3.085.296 76
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	42.191 84	42.191 84	"
13 Reintegros.....	"	1.256 94	1.256 94	"
Valores á pagar.....	"	"	"	"
Ampliación.....	"	447.742 56	447.742 56	"
			495.838 17	5.076.865 27
TOTAL.....	9.924.609 06	5.344.072 86	4.580.537 10	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	381.158 44	326.871 89	"	4.783 55
2 Servicios generales.....	150.611	187.632 95	"	12.975 05
3 Obras obligatorias.....	165.167 63	110.925 59	"	54.242 09
4 Cargas.....	765.466 70	381.710 20	"	383.556 50
5 Instrucción pública.....	45.622 75	35.780 13	"	9.842 62
6 Beneficencia.....	5.077.869 81	2.765.790 60	"	2.312.079 24
7 Corrección pública.....	98.846 75	74.000	"	19.846 75
8 Imprevistos.....	38.450	34.249 30	"	14.000 70
9 Nuevos Establecimientos.....	1.851.680 80	587.153 27	"	854.527 03
10 Carreteras.....	516.409	335.494 40	"	180.914 60
11 Obras diversas.....	7.000	2.500	"	4.500
12 Otros gastos.....	62.987	85.066 45	"	27.920 55
13 Resultas.....	1.313.832 70	76.702 15	"	1.239.630 55
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	42.191 84	42.191 84	"
15 Valores á cobrar.....	"	9.500	9.500	"
Ampliación.....	"	447.742 56	447.742 56	"
			499.434 40	5.076.802 23
TOTAL.....	9.919.182 16	5.341.814 33		2.258 23
Existencia en Caja.....				
TOTAL.....		5.344.072 86		

Madrid 30 de Junio de 1896.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Intervención general de la Administración del Estado, en 9 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo la siguiente orden circular, dictando reglas para la aplicación de los

recargos municipales á las atenciones de primera enseñanza.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 21 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo Sr.: El Real decreto de 19 de Abril último reformando los de 24 de

personal y material de primera enseñanza de los mismos pueblos.

... á... de... de 189...

EL TENEDOR DE LIBROS,

Junta de Instrucción pública

Recibí y me he cargado en cuenta la cantidad...

... á... de... de 189...

EL CAJERO DE LA JUNTA,

La Dirección general de Contribuciones Directas, en 9 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo siguiente:

«Visto el recurso interpuesto por el Alcalde de Fuencarral contra lo resuelto por esa Delegación en la reclamación de D. Enrique Guilhóu con motivo de la cuota señalada para el ejercicio de 1894-95 á la parte enclavada en aquél término de la colonia agrícola de su propiedad denominada *La Constancia*.

Resultando que en 26 de Septiembre de 1894 D. Saturdio Prados Morales en representación del Sr. Guilhóu acudió á esa Delegación exponiendo que declarada la finca Colonia agrícola en 20 Abril de 1876, por orden del Gobierno civil de Madrid disfruta entre otros beneficios el de no pagar más cuota anual de contribución por la parte comprendida en el término de Fuencarral que la de 224'25 pesetas que satisfacía con anterioridad á la concesión y que habiéndosele señalado para el ejercicio de 1894-95 una cuota de 4.552'31 pesetas, las Corporaciones habían extralimitado sus facultades y procedía se anulase el acuerdo por infracción legal y con devolución de lo satisfecho de más se restituyese la cuota contributiva de la finca á la que antes tenía asignada:

Resultando que las referidas Corporaciones municipales al informar la reclamación del Sr. Guilhóu manifiestan, que si bien la finca de que se trata solo debe tributar 279 pesetas anuales que es lo que satisfacía antes de concederla los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, se ha gravado para el ejercicio de 1894-95 su riqueza al mismo tipo que la de la masa general de contribuyentes, á causa de que la Administración al hacer el reparto del cupo provincial gravó la riqueza total de aquel pueblo sin excluir la de 29.970 pesetas que representa dicha colonia y haciendo caso omiso de los beneficios que esta disfruta; siendo por tanto de justicia que se atienda la reclamación sin perjudicar á los demás contribuyentes del término.

Resultando que esa Delegación acordó que á partir del ejercicio siguiente no se impusiera á la finca otra cuota que la señalada en la orden de concesión y que las cantidades exigidas indebidamente al propietario fuesen á más repartir entre los demás contribuyentes para la consiguiente indemnización al Sr. Guilhóu teniendo presente para dictar este acuerdo.

1.º Lo informado por las Corporaciones de Fuencarral.

2.º Que la Administración al hacer la derrama del cupo entre los pueblos de la provincia para 1894 á 95, tuvo que tomar por base la mayor riqueza reconocida al distrito en ejercicios anteriores, y

3.º Que como por otra parte el

Ayuntamiento no había cumplido la obligación de instruir el expediente de que trata el art. 52 del Reglamento de territorial por ser este caso de los comprendidos en el art. 48 y ha hecho figurar sin protesta en la primera parte del amillaramiento lo que la Administración le señalaba como riqueza sujeta á tributación, la responsabilidad del hecho solo alcanza á las Corporaciones municipales.

Resultando que las citadas Corporaciones se alzan del anterior acuerdo alegando que en el ejercicio de 1880-81 la riqueza imponible del término era de 187.772 pesetas comprendidas las 3.338 correspondientes al predio, hoy convertido en Colonia; que á virtud de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 se aumentó la riqueza hasta 250.115, mediante aprobación de las cédulas declaratorias, apareciendo la suscrita por el Sr. Guilhóu con 29.970 pesetas por la expresada Colonia, si bien el cupo señalado á la misma fué de 279 pesetas; que correspondía á la riqueza anterior al beneficio, cuya diferencia entre el imponible y el cupo viene aprobándose por la Administración en los repartimientos desde 1882-83; que al presentar el formado para 1893-94, dicha oficina lo devolvió sin la aprobación, ordenando que las 7.886'82 pesetas que aparecían de menos en aquél y en el anterior por dicha Colonia fuesen á más repartir entre los demás contribuyentes, obligando á elevar el tipo á más de lo consentido por la Ley; que para poder cubrir el cupo fijado al distrito para 1894-95, hubo que señalar al Sr. Guilhóu la cuota correspondiente á la riqueza imponible de la Colonia *La Constancia*, y por último que el error procede de la Administración, tomando como base del repartimiento el total de riqueza efectiva sin segregarse la que por los beneficios de Colonia disfruta exención tributaria:

Considerando que el cupo que al Tesoro corresponde por contribución territorial es fijo é invariable, y una vez hecho el señalamiento del que corresponde á cada provincia, las Administraciones de Hacienda al repartirle entre los pueblos han de tomar por base la riqueza reconocida á cada distrito, y por tanto, la de Madrid al señalar el que corresponde al de Fuencarral tenía que partir de las 250.115 pesetas que por todos conceptos se le reconoció en el año 1882-83:

Considerando que la designación de esa riqueza tiene su origen en la aprobación de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes de aquél término en cumplimiento del Reglamento de 10 de Octubre de 1878, y que á virtud de la aprobación de esas cédulas y del señalamiento de riqueza que entonces se hizo obtuvo el distrito el beneficio de la Ley de 31 de Octubre de 1881, ó sea, el de tributar con el menor tipo legal de imposición, pero sin que al obtenerle hiciesen constar los representantes del pueblo que estaba exenta de tributar con el menor tipo legal de imposición, pero sin que al obtenerle hiciesen constar los representantes del pueblo que estaba exenta de tributar parte de la riqueza que la Administración tomaba en cuenta para la concesión que hacía, lo que da lugar á que sea indebido

el beneficio que aquél distrito disfruta:

Considerando que si no existe la riqueza que se atribuyó al término de Fuencarral, no por ello puede dejarse de repartir el cupo que corresponde á la calculada para la concesión que viene disfrutando, pues de no hacerlo así lo que se repartiera de menos á aquél pueblo habría de distribuirse entre otros; que de ningún modo pueden ser responsables de haberse computado al de Fuencarral una riqueza que estaba exenta, y que sólo debe entrar á contribuir cuando termine el plazo porque le concedió el carácter de Colonia agrícola que disfruta.

Considerando que por igual razón son responsables los contribuyentes del término de las cuotas repartidas y no satisfechas desde el ejercicio de 1882 á 83 sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar á los funcionarios que aprobaron los repartos de esos años sin que se hubiese distribuido todo el cupo señalado dando lugar á que el Tesoro haya dejado de percibir cantidades que le correspondían:

Considerando que si la riqueza contributiva que existe en el término fuese insuficiente para repartir el cupo que se le señale sin exceder el máximo legal de gravamen, será obligación del Ayuntamiento y Junta pericial formular reclamación extraordinaria de agravio sin perjuicio de confeccionar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca:

Considerando que por lo que hace al derecho invocado por el Sr. Guilhóu aun amparándose en la concesión de beneficios tributarios de la Ley de 3 de Junio de 1868 que disfruta la finca de su propiedad, la concesión revisada ya, y subsistente no tiene más alcance que el de no tributar durante los años del disfrute, con mayor cuota que la satisfecha en el año precedente al de la concesión, y estando justificado que en el año de 1875-76 anterior á ésta se señalaba al Estado, dueño entonces de la finca, la cuota de 618 pesetas 88 céntimos, igual cuota ha debido repartirse en los sucesivos, sin que pueda darse ningún valor á lo que en la orden de concesión se expresa de que debía haberlo por la de 224 pesetas, pues esa declaración no puede ser válida por cuanto la determinación del tributo corresponde á la Hacienda y no á los Gobernadores civiles y á nada obliga la falta de exactitud que respecto al mismo se observa en la concesión; esta Dirección general ha acordado:

1.º Que el pueblo de Fuencarral tribute por el cupo correspondiente á la riqueza de 250.115 pesetas, que sirvió de base para concederle el beneficio de tributar con el menor tipo legal de imposición.

2.º Que se declare al mismo distrito responsable de las cuotas que ha dejado de satisfacer desde el ejercicio de 1880 á 81, según la liquidación practicada por la Administración de Hacienda.

3.º Que si no existe en el distrito riqueza bastante para repartir el cupo que se le señala, interponga en forma la oportuna reclamación de agravio, y

4.º Que D. Enrique Guilhóu, ha debido tributar con la cuota de 618 pesetas 88 céntimos, y por consiguiente esta es la que debe señalársele para lo suce-

sivo, exigiéndole lo satisfecho de menos desde 1880 á 81 en que se aminó la contribución que satisfacía la finca cuando pertenecía al Estado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y notificación del Ayuntamiento de Fuencarral.

Madrid 14 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso

Por el presente se cita al mozo Rafael Díaz Pérez, que tuvo su domicilio ha tiempo, en la Plaza de la Lealtad, número 1, con objeto de que comparezca en esta oficina Constancia de los Desamparados, núm. 15, bajo, el día 20 del mes actual, á las doce de su mañana, pues hallándose comprendido con el núm. 1 de orden en el alistamiento adicional de indulto para el reemplazo del año actual, debe comparecer á cumplimentar los requisitos necesarios que determina la vigente ley de Quintas; apercibiéndole que de no hacerlo así, será declarado prófugo é incurso en la penalidad determinada.

Madrid 13 de Julio de 1896.—El Teniente Alcalde.—P. O., El Secretario, Jacinto Ayala.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se sigue contra el soldado voluntario del depósito de bandera para Ultramar, en esta plaza, Celedonio Bermejo Canales, por la falta grave de deserción.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Celedonio Bermejo Canales, hijo de Fernando y de Teresa, natural de Vega María, Avila, vecindado en Madrid, distrito de la Inclusa, de veintisiete años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 545 milímetros y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y color sano; no sabe leer ni escribir; para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las Prisiones militares de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rex (q. D. g.) exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido desertor, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición á las indicadas Prisiones militares.

Madrid 9 de Julio de 1896.—Jesús Tárrega.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Antonio de la Peña y Anieto, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la siguiente finca:

Una casa situada en término de esta capital, y su calle de Esquilache, señalada con el número 21, que comprende una superficie de 4.260 pies cuadrados; que linda por la derecha entrando ó sea al Norte con solar segregado de dicho inmueble por la izquierda ó Sur con otro de D. Antonio Menéndez, tercero ó Poniente con otro de D. Manuel Ruiz, y por el Saliente con la calle de Esquilache, de cuyos 4.260 pies, están edificadas 3.080 y los 1.180 restantes destinados para patio.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Agosto próximo y hora de las diez y media de la mañana, advirtiéndose que el tipo del remate de dicho inmueble, es el de 36.000 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo del remate; que si se hicieren posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y que el pago ó consignación del precio del remate, deberá hacerse á los ochos días siguientes al de la aprobación del mismo.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1896.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insausti.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 4 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospicio de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de Doña Antolina García Cuenca, natural de esta Corte, hija de D. Julián y de Doña Manuela, viuda de Don Antonio Cano, y vecina de esta capital, en la que falleció á los cuarenta y cinco años de edad, el día 29 de Febrero último, cuya herencia reclaman sus hermanos de doble vínculo D. Enrique, D. Francisco y Doña María Amalia García Cuenca, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 11 Julio de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, E. Martín y Ruiz.—El Actuario, Federico Camacho y Jiménez. 31.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por mí el Escribano, en autos civiles que sigue el Banco Hipo-

otecario de España contra D. Manuel Galvez Mora, sobre secuestro, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y término de quince días, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación ó sea en 10.500 pesetas, de una casa sita en la ciudad de Málaga, y su calle de Torrijos, núm. 63 moderno; para su remate que será doble y simultáneo en este Juzgado y el que corresponda de aquella ciudad, se ha señalado el día 8 de Agosto próximo venidero, á las diez su mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del valor que sirve de tipo; que para tomar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo cuando menos de la expresada suma de 10.500 pesetas, consignaciones que se devolverán acto seguido excepto la que corresponda al mejor postor; y que los títulos de propiedad de la finca que se enajena suplidos por certificación del registro, están de manifiesto en la Escribanía en que radican los autos, donde pueden examinarlos los que lo deseen, sin que nadie tenga derecho á exigir ninguna otra titulación.

Madrid 11 Julio de 1896.—V.º B.º.—El Juez, E. Martín y Ruiz.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende por repartimiento, el expediente promovido por Doña Antonia de Lamas y Guillén, sobre que se la declare heredera abintestato de su esposo D. Antonio Espinosa y González, hijo de D. Manuel y de Doña Joaquina, natural y vecino de esta Corte, en la que falleció el día 20 de Septiembre de 1895, de cincuenta y un años de edad y profesión Comandante de Infantería.

Lo que se hace público por medio del presente, llamando á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor, para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, en término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1896.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente copia visada por el Sr. Juez que firmo en Madrid á 13 de Julio de 1896.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—Ante mí, Felipe González Bernabé. 24.

CHINCHÓN

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Vicente Navarro Ayuso, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Ventura y de Tomasa, de treinta años de edad, casado con Telesfora Martínez, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resul-

tan en causa que se le ha seguido por hurto.

Y habiéndose decretado la prisión provisional de dicho sujeto se ruega y encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Chinchón á 11 de Julio de 1896.—Blas de Mesa.—El Actuario, Fernando Ibáñez.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á María Muñoz y su sobrina Damiana Muñoz, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que las resultan en el juicio de faltas núm. 734 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Julio de 1896.—V.º B.º.—Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Alonso Martínez, de oficio cochero, para que en el término de nueve días, compareza en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 731 que pende en este Juzgado por vejación injusta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Julio de 1896.—V.º B.º.—Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

FRESNEDILLAS

D. Dámaso de la Peña, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirijan las solicitudes á este Juzgado municipal dentro del término de veinte días, contados desde que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos siguientes.

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta moral.
- 3.º Otra de examen y aprobación conforme el Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud.

El nombrado sólo percibirá los honorarios marcados en los Aranceles vigentes.

Y para su publicidad se anuncia por medio del presente edicto en Fresnedillas á 8 de Julio de 1896.—Dámaso de la Peña.—P. S. M., Victoriano Escobar, Secretario interino.

VICÁLVARO

D. Juan Sevillano y López Solda-

do, Abogado, Comendador de número de Isabel la Católica, Caballero de 1.ª de Carlos III y Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional de poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que prefiere el art. 13 del mencionado reglamento, presentarán en este Juzgado sus solicitudes debidamente cumplimentadas, consignándose que dicha plaza no tiene sueldo y sólo si los derechos que con arreglo al Arancel le correspondan.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez, se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Vicálvaro 8 de Julio de 1896.—Licenciado, Juan Sevillano.—Por su mandado, Nieto Oneca.

Administración de Aduana de Valencia de Alcántara

D. Francisco Múgica, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber que habiendo transcurrido el plazo reglamentario para justificar la residencia en España y reclamar la fianza de 229 pesetas y 94 céntimos, depositadas en la caja de esta Aduana por D. Cecilio R. Landaburu á nombre de D. Antonio Ernesto de Castro, se les cita por el presente segundo aviso para que con arreglo á lo prevenido en el art. 138 de las Ordenanzas de Aduanas, se presente á efectuar la referida reclamación; en la inteligencia de que transcurridos quince días á partir de esta fecha, ingresará el depósito mencionado sin admitir ulteriores reclamaciones.

Valencia de Alcántara 10 de Julio de 1896.—El Administrador de la Aduana, Francisco Múgica.

Montepío de la Guardia Civil

Finca del Alba

En la finca de «El Alba» sita en el barrio de las cuarenta fanegas (Chamartín de la Rosa) se vende una bomba aspirante de un cilindro con tubo de aspiración y alcachufa, tubo de impulsión, varilla de movimiento, plato, vielaquias y malacate.

Madrid 13 de Julio de 1896.—El Presidente interino, Lito Martínez.

Anuncios

EL ARROGANTE

SOCIEDAD MINERA

Se requiere por primera vez al pago de los dividendos pasivos que adendan por sus acciones á los Sres. D. Fernando Peñarrubia, Doña Encarnación Sueñas, Doña María Luisa de Hoz, para que los satisfagan en término de quince días, en el domicilio del Tesorero Don Onofre Pardo, calle de la Corredera baja de San Pablo, núm. 25, cuarto segundo; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán el perjuicio determinado en el art. 15 del Reglamento.

Madrid 14 de Julio 1896.—El Presidente, José Amorós. 30.

MADRID: 1896.—Eso. Tip. del Hospicio